



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00531-00.

Para empezar, la profesional del derecho que otrora fungía como vocera judicial del extremo incoante, es decir antes de que se sustituyera el mandato conferido, **reasume el empeño encomendado**, lo que es factible, a la luz del inciso final, art. 75 del C.G.P.

Por otro lado, la aludida gestora adjetiva delega nuevamente el poder, actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el inc. 5° de la Normativa en referencia, ya que tal actividad no fue expresamente prohibida por el organismo que funge como actor en el litigio.

De ese modo, en virtud de lo anterior, **se reconoce como procuradora judicial del ente pretensor** a la togada EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA, identificada con C.C. N° 1.088.016.313 y T.P. N° 296.973 del C.S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el correspondiente memorial.

Por otro lado, conviene advertir que la cooperativa implorante, a través de esta última personera adjetiva, desiste de la tramitación, a pesar de contar con providencia favorable a sus intereses (auto que ordenó seguir la compulsión, calendado a 18 de marzo de 2019).

Empero, al estudiar tal actuación, se avista que se ha procurado el decreto de la esgrimida abdicación, sin que se imponga condena en costas y perjuicios, lo que implica que aquella solicitud se ha planteado de forma condicionada, resultando menester **correr traslado** de ella a la suplicada, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior, sin que pueda sostenerse, en oposición a lo argumentado por la organización pretensora, que en la actual oportunidad de ninguna manera se consolidaron cautelas, ya que, una vez revisado el paginario, se observa que efectivamente fue embargado el correspondiente vehículo, siendo esto suficiente para extraer del comercio tal haber, entendiéndose que surtió efectos el correspondiente embargo, como figura precautoria, quedando pendiente exclusivamente su secuestro.

En fin, ante el descrito panorama, es ineludible desarrollar el acto en alusión (traslado). En ese ámbito, se concede a la rogada el lapso de **3 días**, contados a partir de la publicación de este auto, con miras a que fije su postura sobre el



especificado punto. En caso de que guarde silencio o no se contraponga al respecto, se aplicará lo previsto por el num. 4º, art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ABRIL DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43994adfeace1b20ab8d61be156164ce5e42919f76304c601b30b452cc0f026**

Documento generado en 25/04/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL - GLORIA ESTHER IBAÑEZ VERGARA 2017-00531

Evelyn González Córdoba <juridicopereira@gconsultorandino.com>

Vie 10/03/2023 12:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Buenas tardes:

De manera muy respetuosa, me permito radicar memorial solicitando el desistimiento de los efectos de la sentencia (art 316 CGP), dentro del proceso cursado por FINCOMERCIO contra GLORIA ESTHER IBAÑEZ VERGARA 2017-00531.

Muchas gracias

Cordialmente,

**Evelyn González Córdoba**

Abogada Sucursal Pereira

juridicopereira@gconsultorandino.comwww.jelkhabogados.com

Calle 19 N. 9-50 Of. 401, Pereira – Colombia

Teléfono: 60 6 3400488 Ext. 199

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia-Quindío
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: GLORIA ESTHER IBAÑEZ VERGARA
RADICADO: 2017-00531

ASUNTO: DESISTIMIENTO EFECTOS DE LA SENTENCIA ART. 316 C.G.P.

EVELYN GONZALEZ CORDOBA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.016.313 expedida en Dosquebradas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 296.973 del C.S. de la J., actuado como apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA** con el NIT. 860.007.327-5, debidamente facultada para ello, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida el 18 de marzo de 2019. Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado por el artículo 316 del C.G.P. que contiene el DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES, por los motivos que a continuación esbozo:

Con ocasión al auto del 04 de octubre de 2017 contentivo del mandamiento de pago, el Despacho procedió a decretar medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de dineros que reposaran o llegasen a ser depositadas en cuentas bancarias a nombre del demandado y embargo del 25% de la remuneración mensual; al igual que el embargo y retención del vehículo automotor de placas KHI538. Al respecto es imperativo precisar que, de las medidas decretadas y registradas, ninguna tuvo efectos positivos. Quiere decir lo anterior, que no hay medidas cautelares vigentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que no hay dineros, salario, ni bienes sobre los cuales puedan recaer las medidas inicialmente decretadas por el Despacho judicial.

Si bien, el 18 de marzo de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del Art. 440 del C.G.P, el demandante procura el desistimiento de los efectos de la sentencia en el caso sub examine al tenor de lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P., que faculta a las partes para que desistan de ciertos actos procesales, incluyendo la sentencia: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)"**. Puntualiza el mismo artículo, los casos bajo los cuales la autoridad judicial puede abstenerse de condenar en costas al aceptar el desistimiento de un acto procesal, señalando el numeral 3 del artículo ibidem: **"Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares."**

Bajo esas consideraciones, lo que motiva el desistimiento de los efectos de la sentencia es que, pese a que dentro del proceso de la referencia hay sentencia favorable ejecutoriada, no hay medidas cautelares vigentes por la inexistencia de bienes y/o dineros que puedan ser embargados y permitan el impulso procesal a través de las etapas de secuestro, remate o retiro de títulos, que conlleven al pago de la obligación; siendo esta la esencia del proceso. Todo lo anterior conlleva a que se incurra en un desgaste funcional y congestión del despacho judicial, pese a que no hay bienes o dineros que puedan respaldar la obligación.

Es por todo lo que antecede que solicitamos a Usted, Señor Juez, con previo traslado contemplado en el numeral 4º del artículo 316 ibidem, las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente a Usted, Señor Juez, se sirva aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, notificada por Estados el 19 de marzo de la misma anualidad, en el proceso ejecutivo de la referencia adelantado contra la señora **GLORIA ESTHER IBAÑEZ VERGARA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el desarrollo del proceso, disponiendo además la entrega de los oficios respectivos para que el demandante tramite ante las dependencias correspondientes el levantamiento de tales medidas.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción, a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho dentro del proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, a saber: ***“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales, lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso y lo consagrado en los artículos 15 y demás concordantes del Código Civil.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al Señor Juez, que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del Señor Juez,



EVELYN GONZALEZ CORDOBA
C.C. 1.088.016.313 de Dosquebradas
T.P. 296.973 del C.S. de la J.